

se opone á la facultad que tienen los Capitanes Generales de rebajar á los Cabos de presidio que acrediten su buen desempeño, el tiempo que les parezca, con tal que no esceda de la tercera parte, segun es conforme á una ley de la Novísima Recopilacion (1), y la declara ademas la Real Cédula de 27 de Octubre de 1798.

Artículo sexto. *Si ha cumplido con las leyes y Reales Cédulas que mandan que en los asuntos de Gobierno se admitan las apelaciones para ante las Audiencias de las providencias que pudieren causar perjuicio á tercero.*

De esta materia nos hemos ocupado con la estension que su importancia reclama en los capítulos primero y segundo de esta obra, relativos á las facultades que la legislacion de Indias concede á las Autoridades gubernativas, y para evitar molestas repeticiones, reproducimos cuanto acerca de este punto hemos espuesto en los citados capítulos, citando las muchas Leyes, Reales Cédulas y Órdenes que consignan el saludable principio de las apelaciones en asuntos gubernativos que perjudiquen los derechos de un tercero.

Artículo séptimo. *Si conforme á la ley 4<sup>ª</sup>, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias, ha consultado con los Acuerdos las materias árduas.*

El fundamento de este artículo está en la ley que en él se cita, por la cual se dispone, que si bien los Vireyes provean y determinen solos en las materias de gobierno de su jurisdiccion, se añade que será bien que *siempre* comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren por mas árduas é importantes para resolver con acierto; y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor; cuya disposicion está de acuerdo con las leyes 11 y 13, título 15, libro 2 de la misma Recopilacion de Indias que dispusieron la creacion de las Audiencias de Manila, en las Islas Filipinas, y la de Buenos Aires. Solo se exceptúan aquellos asuntos de que puedan ó deban conocer los Oidores, á fin de que no se inhabiliten en la segunda instancia, segun está declarado por Real orden de 29 de Agosto

---

(1) Ley 23, tít. 11, lib. 12.